



**Resolución No. CSJCOR23-822**  
Montería, 1 de diciembre de 2023

*“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”*

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00616-00**

**Solicitante:** Sra. Claudia Elena Pérez Villalba

**Despacho:** Juzgado 4° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería

**Funcionaria Judicial:** Dra. Olga Claudia Acosta Mesa

**Clase de proceso:** Ejecutivo

**Número de radicación del proceso:** 23-001-41-89-004-2020-00370-00

**Magistrada Ponente:** Dra. Isamary Marrugo Díaz

**Fecha de sesión:** 1° de diciembre de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 1° de diciembre de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 20 de noviembre de 2023, y repartido al despacho ponente el 21 de noviembre de 2023, la abogada Claudia Elena Pérez Villalba, en su condición de apoderada judicial de la parte ejecutada, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo promovido por Araujo y Segovia de Córdoba S.A. contra Pedro Alonso Araujo Ruiz y Otros, radicado bajo el N° 23-001-41-89-004-2020-00370-00.

En su solicitud la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“1. El día 19 de Julio de 2023, en calidad de apoderada de la parte demandada presente memorial solicitando Levantamiento de Medidas, y a la vez la devolución de los títulos correspondientes por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS, los cuales fueron depositados y con ellos se superó el límite decretado por el despacho.*

*2. El límite fijado por el despacho fue de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS, y la empresa URRRA descontó y deposito en la cuenta asignada en el Banco Agrario, la suma de TREINTA MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS M.L, como consta en los soportes. Es decir, paso el límite ordenado*

*3. A fecha de hoy 21 de noviembre de 2023, el Juzgado no se ha pronunciado al respecto.”*

## **1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Por Auto CSJCOAVJ23-482 del 23 de noviembre de 2023, fue dispuesto solicitar a la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (23/11/2023).

## **1.3. Informe de verificación de la funcionaria judicial**

El 28 de noviembre de 2023, la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, emitió informe de respuesta a esta Judicatura, por medio del cual comunicó lo siguiente:

*“Frente a lo manifestado por la abogada quejosa en relación al proceso ejecutivo promovido por Araujo & Segovia de Córdoba S.A. contra Pedro Alonso Araujo Ruíz, Oscar Hernán Cardona Mesa y Oscar Gregorio Pérez Villalba, radicado No.23-001-41-89-004-2020-00370-00, me permito rendir informe de la siguiente manera:*

- Por autos de fecha 11 de marzo del 2020, se libró mandamiento de pago y decretaron medidas cautelares contra los demandados.*
- En memorial presentado el 16 de noviembre del 2021 la apoderada judicial del demandado Oscar Gregorio Pérez Villalba, presente incidente de nulidad por indebida notificación.*
- El 14 de marzo del 2022 se fija en lista de traslado el incidente de nulidad presentado por la apoderada judicial del demandado Oscar Gregorio Pérez Villalba.*
- En memorial presentado el 16 de marzo del 2022, la parte demandante descurre el traslado del incidente de nulidad planteado por la apoderada judicial del demandado Oscar Gregorio Pérez Villalba*
- El 24 de noviembre del 2022, se emite auto decretando medidas cautelares contra el demandado Pedro Alonso Araujo Ruíz.*
- En memorial presentado el 18 de julio del 2023 la apoderada judicial del demandado Oscar Gregorio Pérez Villalba, solicita levantamiento de medidas y devolución de depósitos judiciales.*

*Por auto de fecha 12 de septiembre del 2023, este despacho resuelve negativamente el incidente de nulidad planteado por la apoderada judicial del demandado Oscar Gregorio Pérez Villalba y ordena seguir adelante la ejecución contra los demandados.*

*Como se puede apreciar no era procedente para el despacho entrar a resolver sobre la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada contra el demandado Oscar Gregorio Pérez Villalba, que dio inicio a la vigilancia judicial, pues en este proceso se encontraba pendiente de resolver sobre el incidente de nulidad planteado por la apoderada judicial de este demandado.*

*Ahora bien, en esta oportunidad tampoco es posible acceder a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada contra el demandado Oscar Gregorio Pérez Villalba, ya que como se dijo anteriormente por auto de fecha 12 de septiembre del 2023 se ordenó seguir adelante la ejecución contra los demandados y hasta la fecha de hoy se encuentra en trámite la liquidación del crédito (art.446 C.G.P.), lo cual indispensable para poder determinar si los dineros que se encuentran consignados en este proceso por los descuentos realizados a los demandados son suficientes para cubrir la totalidad del crédito perseguido hasta la*

*fecha en este asunto y así resolver sobre la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas de embargo decretadas y la posible devolución de depósitos judiciales al demandado quejoso.*

*En estos términos doy respuesta a la vigilancia judicial, reiterando una vez más, que esta unidad judicial siempre ha procurado por dar cabal cumplimiento a las actuaciones y términos procesales correspondientes establecidos en las normas dispuestas para ello tendientes a logra una buena administración de justicia, de igual forma tratamos de evacuar las peticiones teniendo en cuenta el turno que le corresponde en atención a las solicitudes que le anteceden, lo cual constituye un elemento de respeto hacia todos los usuarios del sistema de justicia y sin que la solicitud de informe por parte de su autoridad se constituya como un requisito previo, para que esta judicatura atienda sus funciones, pero la realidad es que, en la actualidad, por más que nos esforzamos y tratamos, se ha hecho humanamente imposible evacuar en tiempo todos y cada uno de los memoriales con peticiones que están presentando los usuarios a diario en este despacho judicial debido a la excesiva cantidad que tenemos y al poco personal con que se cuenta para ello.”*

Anexa (1 archivo): Fijación en lista de liquidación del crédito del 28/11/2023.

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### **2.2. El caso concreto**

Del escrito formulado por la abogada Claudia Elena Pérez Villalba, se deduce que su principal inconformidad radica en que presuntamente el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería no ha emitido decisión alguna en torno a la solicitud de ordenar el levantamiento de medidas cautelares y la devolución de los títulos judiciales, presentada el 19 de julio de 2023.

Al respecto la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, informó que el memorial fue recibido el 18 de julio del 2023.

Indica que por auto del 12 de septiembre del 2023, el despacho a su cargo resuelve negativamente el incidente de nulidad planteado por la apoderada judicial del demandado Oscar Gregorio Pérez Villalba y ordena seguir adelante la ejecución contra los demandados.

Precisa la funcionaria judicial que no era procedente para el despacho entrar a resolver sobre la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada contra el demandado

Oscar Gregorio Pérez Villalba, debido a que estaba pendiente de resolver el incidente de nulidad planteado por la apoderada judicial de este demandado.

Señala que en esta oportunidad tampoco es posible acceder a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada contra el demandado ya que se encuentra en trámite la liquidación del crédito, lo cual considera indispensable para poder determinar si los dineros que se encuentran consignados en el proceso por los descuentos realizados a los demandados son suficientes para cubrir la totalidad del crédito perseguido hasta la fecha en este asunto y así resolver sobre la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas de embargo decretadas y la posible devolución de depósitos judiciales al demandado.

Ahora bien, la juez de la causa aportó a esta diligencia el archivo con la fijación en lista de liquidación del crédito del 28 de noviembre de 2023

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este caso el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, le impartió el impulso procesal correspondiente al proceso al darle traslado a la liquidación del crédito a través de la fijación en lista emitida el 28 de noviembre de 2023; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por la abogada Claudia Elena Pérez Villalba.

Asimismo, es pertinente acotar que la decisión del Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería de no proceder con el levantamiento de la medida cautelar; no puede ser controvertida por esta Corporación a través de este mecanismo administrativo, en consideración al respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana, el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, y el artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, para esclarecer la situación actual de carga laboral en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Se tiene entonces que, al finalizar el tercer trimestre de 2023 (30/09/2023), la carga de procesos del Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos efectivos	Salidas		Inventario Final
			Egresos efectivos	Egresos no efectivos	
Primera y única instancia Civil - Oral	1.366	9	200	45	<b>1.130</b>

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **1.130 procesos**, la cual no supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023<sup>1</sup>,

<sup>1</sup> “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para magistrados, periodo 2023-2024, y jueces de la República, periodo 2023”

la misma equivale a **1.361 procesos**; Sin embargo, no se puede desconocer que el despacho judicial en mención reporta **2.976 procesos con sentencia y trámite posterior**, lo cual repercute en su carga laboral a pesar de que los procesos se encuentren terminados, por lo que en ese sentido, tal situación puede ocasionar en el juzgado una dilación en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la *“capacidad máxima de respuesta”* (Acuerdo PSAA16-10618), como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones *“imprevisibles e ineludibles”*<sup>2</sup>, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden a la juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

*“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. **Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.**”* (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con

---

<sup>2</sup> Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

*“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente **“imprevisibles e ineludibles”** que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.”* (Negritas fuera del texto)

sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conocedor de la problemática de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, cuya alta demanda de justicia en esta ciudad, incide en el curso normal de los procesos bajo su conocimiento.

Es por ello que, el Consejo Superior de la Judicatura a petición de la Seccional, evaluó la oferta judicial, las cargas de trabajo de los despachos permanentes y la planta de cargos, y como resultado del análisis, evidenció la necesidad de adoptar medidas permanentes para el mejoramiento de la prestación del servicio de justicia en la Rama Judicial, en consecuencia, dispuso a través del Artículo 45, literal d, del Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, crear, con carácter permanente, a partir del 11 de enero de 2023, dos (2) juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en Montería, conformado por los cargos de un juez, un secretario municipal, un sustanciador municipal y un asistente judicial grado 06, los cuales se denominan Juzgados 003 y 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, respectivamente.

Adicionalmente, en dicho acto administrativo el Consejo Superior de la Judicatura ordenó que a partir del 11 de enero de 2023 el Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería retomara su denominación original y competencia como Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería, por lo que finalizó esa medida transitoria.

Conjuntamente, esta Seccional consideró necesario implementar un Plan de Mejoramiento en aras de evitar un colapso de estas células judiciales que cuentan con un número muy elevado de procesos en trámite, con sentencia y trámite posterior y un ingreso considerable de procesos de mínima cuantía, en consecuencia, a través de los Acuerdos Nos. CSJCOA21-2 de 07/01/2021, CSJCOA21-30 de 07/03/2021, CSJCOA21-45 de 24/06/2021, CSJCOA21-106 de 25/11/2021 y CSJCOA22-115 de 23/11/2022, fueron exonerados del reparto de acciones constitucionales de tutela y habeas corpus (en días y horas hábiles) los Juzgados 1°, 2°, 3° y 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, hasta el 30 de noviembre de 2023. Finalmente, en el Acuerdo No. CSJCOA23-92 del 20/11/2023 se dispuso prorrogar dicha medida, pero en esta ocasión se incluyó al recién creado Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, a partir del viernes (1°) de diciembre de 2023 y hasta el 31 de julio de 2024; sin que de manera alguna haya lugar a la compensación, al iniciar el reparto de las acciones constitucionales (Tutelas y Habeas Corpus en días y horas hábiles) nuevamente para estos 5 despachos judiciales.

Además de las medidas previamente anunciadas, el Consejo Seccional de la Judicatura ordenó en el Acuerdo No. CSJCOA23-46 de 2 de mayo de 2023, la exoneración del reparto de procesos ordinarios, a los Juzgados 1°, 2°, 3° y 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, durante cinco (05) meses, a partir del 3 de mayo de 2023 y hasta el 3 de octubre de 2023, sin que de manera alguna haya lugar a compensación al iniciar el reparto nuevamente para estos despachos. Medida la cual ha culminado. En ese mismo acuerdo, se decidió exonerar del reparto de acciones constitucionales de tutela y habeas corpus (en días y horas hábiles) a los Juzgados 3° y 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, a partir del 2 de mayo de 2023 y hasta el 30 de noviembre de 2023.

Por último, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó mediante el Artículo 3° del Acuerdo No. PCSJA23-12113 del 29 de noviembre de 2023, prorrogar hasta el 30 de

noviembre de 2024 la medida consistente en la transformación transitoria del Juzgado 5° Civil Municipal de Montería en el Juzgado 4° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería (despacho vigilado).

Por ende, para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria judicial, por lo que también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que en su Artículo 7, párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

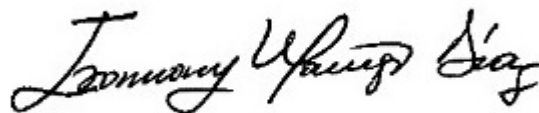
### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo promovido por Araujo y Segovia de Córdoba S.A. contra Pedro Alonso Araujo Ruiz y Otros, radicado bajo el N° 23-001-41-89-004-2020-00370-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada No. 23-001-11-01-001-2023-00616-00, presentada por la abogada Claudia Elena Pérez Villalba.

**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, y comunicar por ese mismo medio a la abogada Claudia Elena Pérez Villalba, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que se deberá interponer ante esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ISAMARY MARRUGO DÍAZ**  
Presidente

IMD/afac